



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127705-1

"Funes Marcelo Adrian y otros c/ Ambrune Antonio Benito y otro/a s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)"

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de las causas acumuladas "Funes Marcelo Adrian y otros c/ Ambrune Antonio Benito y otro/a s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)" expte. n.º 7676 -proceso principal-; "Criscione Julio Adrian y otro/a c/ Ambrune Santia Gustavo Edgardo y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)" expte. n.º 7473; "Rivara Nahuel Sebastian c/ Ambrune Antonio Benito y otro/a s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)" expte. n.º 7474; "Rivara Juan Jose y otro/a c/ Ambrune Antonio Benito y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)" expte. n.º 7478; y "Gauna Sonia Elizabet y otro/a c/ Ambrune Antonio Benito y otro s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)" expte. n.º 7472, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes dispuso, en lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, revocar la sentencia única dictada por el señor juez de la instancia anterior quien, a su turno (v. sent. de 1-8-2022), había resuelto hacer extensiva la condena impuesta a los codemandados comunes de los expedientes de mención a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada en los límites que la autoridad administrativa -SSN- establezca para la cobertura básica automotor al momento de cuantificarse los daños, determinando, consiguientemente, que dicha limitación deberá ajustarse a los términos insertos en la póliza contratada.

Para adoptar esa decisión revocatoria sostuvo, en suma, que la obligación que pesa sobre las compañías de seguros de mantener indemne el patrimonio de sus asegurados en los términos de los arts. 61, 109 y 118 de la Ley n.º 17418 lo es en la medida del seguro pactado, lo cual significa que su compromiso a la hora de responder encuentra como tope la suma máxima convenida entre las partes, salvo que una ley o el propio contrato dispongan lo contrario (v. sent. de

13-9-2023).

II. Contra esa forma de resolver se alzan los legitimados pasivos de todos los procesos acumulados, señores Antonio Benito Ambrune y Gustavo Edgardo Ambrune Santía quienes, mediante apoderado, interponen sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en los autos "Funes" y "Gauna" antes individualizados (v. presentaciones electrónicas de 29-9-2023), haciendo lo propio el letrado patrocinante de los actores señor Julio Adrián Criscione y señora Stella Maris Capiello en la causa "Criscione" el que, invocando la figura de gestor procesal de sus asistidos (v. ratificación de 19-3-2023), dedujo idéntica vía de impugnación (v. presentación electrónica de 2-10-2023), todos los cuales fueron concedidos en la instancia ordinaria a través de las resoluciones dictadas los días 5-2-2024 (v. causas "Funes" y "Gauna") y 8-2-2024 (v. causa "Criscione").

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 12-3-2025 con arreglo a lo normado por los arts. 52 de la Ley n.º 24240; 27 de la Ley n.º 13133 y 283 del ordenamiento civil adjetivo (notificada por intermedio del oficio librado el día 20-3-2025), procederé seguidamente a responderla, comenzando por enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios vertidos en los intentos revisores sujetos a dictamen. Y, advirtiéndole que las tres piezas bajo análisis son sustancialmente análogas en tanto comparten idéntica fundamentación, por razones de conveniencia metodológica las abordaré de manera conjunta.

Los recurrentes sustentan la viabilidad de sus impugnaciones alegando, en síntesis, que el tribunal de grado se apartó de la doctrina legal sentada en las causas C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-2-2018 y C. 122.588, "González", sent. de 28-5-2021 y, a la par, denuncian infracción de los arts. 17, 18, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional; 10, 11, 15 y 171 de la Carta local; 68 de la Ley n.º 24449; 61, 62, 109 y 118 de la Ley n.º 17418 y 37 de la Ley de Defensa del Consumidor.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127705-1

Desde ese piso de marcha, aducen que la aplicación literal de la cláusula limitativa de responsabilidad monetaria que anida en el contrato de seguro genera un componente abusivo, irrazonable y arbitrario puesto que, en los hechos, se pretende otorgar cobertura con un monto nominal histórico a las consecuencias disvaliosas derivadas de un suceso acaecido hace más de nueve años -24-3-2014-, máxime cuando la cuantificación de los daños fue estimada a valores actuales.

En ese sentido, explican que la decisión atacada destruye el interés asegurado toda vez que, de este modo, el deber de responder que recae sobre la firma Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada se limitaría tan sólo a un 10% de la condena impuesta en ambas instancias ordinarias lo cual denota una desnaturalización de las obligaciones asumidas por ésta en la póliza oportunamente convenida con el consumidor- asegurado, lo que es objetivamente injusto.

Para equilibrar la asimetría contractual que produce el fenómeno de la inflación y el consiguiente envilecimiento del peso argentino, enfatizan acerca de la importancia de las resoluciones dictadas periódicamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a la hora de recomponer los efectos socioeconómicos de las convenciones asegurativas, agregando, a su vez, que soslayar la implementación de aquéllas produce un enriquecimiento ilícito en cabeza de las empresas aseguradoras no sólo en desmedro del tomador contratante sino también en perjuicio de los damnificados que se verán privados de percibir la reparación plena e integral de la que son acreedores por principio constitucional.

En mérito de tales consideraciones, requieren que ese Superior Tribunal de Justicia disponga que el límite cuantitativo de cobertura se ajuste a los nuevos topes establecidos reglamentariamente por la SSN al momento de la valuación judicial de los daños o, en su defecto, que ordene la remisión de las actuaciones al órgano de alzada para que, integrado como corresponda, dicte un nuevo

pronunciamiento sobre el tópico en discusión.

Finalmente, en las impugnaciones deducidas en los autos "Funes" y "Gauna" los señores Antonio Benito Ambrune y Gustavo Edgardo Ambrune Santía se duelen de que el *a quo* haya establecido que ante el hipotético supuesto de recurrirse su sentencia deberán las partes dar cumplimiento a los recaudos de admisibilidad impuestos por el art. 29 de la Ley n.º 13133, esto es, satisfacer el depósito del capital, intereses y las costas; toda vez que, a su juicio, la referida norma ha sido instaurada en beneficio de los usuarios y consumidores, como es su caso, y sólo debe ser actuada frente los ataques opuestos por los proveedores de servicios. En subsidio, plantean su inconstitucionalidad.

IV. Pues bien, sucintamente reseñados los reproches esgrimidos por los presentantes a lo largo de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley que tengo en vista, he de anticipar mi opinión favorable en torno a su progreso.

Así es, tal como luce mencionado en las presentaciones recursivas bajo análisis, corresponde rememorar que esa Suprema Corte tuvo ocasión de pronunciarse acerca de la temática que me convoca con relación a la recomposición de la ecuación económica de los contratos de seguro en las causas C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-2-2018 y C. 122.588, "González", sent. de 28-5-2021, ya mencionadas en el punto anterior.

En dichas oportunidades, el voto que concitó la mayoría sostuvo con meridiana claridad que:

"(...) la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127705-1

pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora".

Y que: "(...) una aplicación razonable de las cláusulas del contrato, ponderada a la luz de la supervisión regulatoria de la Superintendencia de Seguros Nacionales y del principio de reparación integral de las víctimas, debe llevar a ampliar la garantía contratada incorporando las coberturas básicas vigentes en el momento de la valoración judicial del daño contenida en la sentencia firme, reponiendo dicho componente en su valor histórico y sin perjuicio del valor pactado superior a dicho mínimo obligatorio y de las demás prestaciones o riesgos convencionalmente comprometidos por el asegurador" (cfr. SCBA, causas C. 119.088, sent. de 21-2-2018, págs. 13/23 y C. 122.588, sent. de 28-5-2021, págs. 6/8, antes citadas).

Siendo ello así y dado que con relación al tópico bajo examen he dejado a entrever mi criterio en sentido concordante con la doctrina legal sentada por ese Alto Tribunal al dictaminar en la causa C. 126.349, "Benegas", dictamen de 22-12-2023, me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, los fundamentos principales que en ese entonces expuse.

En el referido antecedente, dije que:

"(...) pretender una aplicación literal de las cláusulas que delimitan las sumas por las que eventualmente responderán las empresas aseguradoras, recayendo las consecuencias disvaliosas que conlleva la descontextualización temporal y la valuación actual del daño sobre el patrimonio del asegurado, no

hace más que desvirtuar las razones y previsiones consideradas por este último a la hora de contratar; agravando, a su vez, el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra frente a su proveedor".

Agregué, a mayor abundamiento, que: "(...) *mantener estático el monto tope de responsabilidad civil frente a condenas impuestas con tintes de actualidad luce significativamente irrazonable y, en los hechos, configura un infraseguro*" (cfr. causa, C. 126.349, "Benegas", dictamen de 22-12-2023, págs. 6/8).

En adición, me permito señalar que, en circunstancias similares al asunto sometido a dictamen, esto es, la revisión equitativa de un contrato de seguro de responsabilidad civil automotor contratado con un límite cuantitativo de riesgo superior al de la cobertura básica obligatoria, ese Superior Tribunal en la causa C. 125.450, "L.R.M", sent. de 29-11-2023, puntualizó a la hora de declarar la insuficiencia técnica de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por una compañía aseguradora que:

"(...) la revisión equitativa del contrato de seguro, lejos de importar una desventaja patrimonial para la empresa aseguradora, importa en rigor -tal como ha sido antes mencionado- recomponer la ecuación económica del contrato de seguro y restablecer el sinalagma contractual que se ha visto afectado significativamente por el transcurso del tiempo y las fluctuaciones económicas por las que ha atravesado el país. Ello sin olvidar la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33 y 43 y concs. ley 20.91 [20.091]) y que las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (v. doctr. causas C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018; C. 122.588, "González", sent. de 28-V-2021; cits.)" (cfr. SCBA, causa C. 125.450, "L.R.M", sent. de 29-11-2023, págs. 9/10).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127705-1

Sobre la base de esos sólidos argumentos y ponderando especialmente que el temperamento seguido por el órgano de apelación actuante se aparta de la doctrina legal transcrita párrafos arriba, tengo formada opinión acerca de que la responsabilidad monetaria de la empresa citada en garantía deberá adecuarse a los parámetros fijados por la autoridad administrativa -SSN- en la resolución vigente al momento de cuantificarse las partidas indemnizatorias oportunamente reconocidas en favor de los actores de todos los procesos acumulados.

En tren de brindar respuesta al agravio articulado en torno a la inaplicabilidad en el caso en juzgamiento del art. 29 de la Ley n.º 13.133, atento sus invocados caracteres de consumidores, me limitaré a señalar que la concesión de los intentos revisores deducidos por parte del órgano de alzada (v. res. de 5-2-2024) torna abstracta su consideración ante la ausencia de interés concreto y actual de los presentantes para sostenerlo.

Desde siempre, ese Supremo Órgano Judicial tiene dicho que: " (...) *Resulta inatendible el agravio en el que no se advierte el interés del recurrente sobre el tema ya que no corresponde a la judicatura dictar pronunciamientos abstractos*" (cfr. SCBA, causas C. 101.241, sent. de 12-11-2008; C. 101.875, sent. de 7-3-2012 y C. 115.739, sent. de 26-3-2014).

Previo a finalizar, no puedo dejar de señalar -coincidiendo con las manifestaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal bajo mi conducción (v. dictamen de 4-7-2023)- la inobservancia que advierto incurrida por los magistrados de ambas instancias ordinarias al momento de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso ordinario de apelación interpuesto por la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada (v. presentación digital de 1-8-2022) contra la sentencia de origen en orden a las imposiciones pecuniarias prescriptas por el art. 29 de la Ley n.º 13133 -depósito de capital, intereses y costas-. Déficit que deberá remediarse en el futuro a los fines de resguardar el orden público involucrado en la materia (cfr. SCBA, causa C. 127.007, sent. de 9-8-2024, con expresa remisión al dictamen

elaborado por esta Procuración General en fecha 18-5-2024).

V. En mérito de las reflexiones expuestas entiendo que corresponde acoger los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley que dejo examinados.

La Plata, 15 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/05/2025 14:09:51